

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

<b>Entidad originadora:</b>	<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>
<b>Fecha (dd/mm/aaaa):</b>	31/08/2023
<b>Proyecto de Resolución:</b>	“Por el cual se establecen los términos para la asignación de subsidios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas natural por red física a los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, y a los usuarios de sistemas de riego ubicados fuera de los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego, dirigidos a la producción agropecuaria, con cargo al Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos -FSSRI”
<p><b>1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.</b></p> <p>Que el artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación podrá, entre otros, conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.</p> <p>Que de acuerdo con el numeral 7 del artículo 3 de la Ley 142 de 1994, uno de los instrumentos de intervención estatal en los servicios públicos, es el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.</p> <p>Por su parte, el artículo 80 la Ley 142 de 1994 dispuso la creación de “fondo de solidaridad y redistribución de ingresos” con el propósito de administrar los recursos recaudados por concepto de la citada contribución, y cuya destinación específica, es la de cubrir los subsidios a los usuarios de estratos 1, 2 y 3 de los servicios públicos domiciliarios. Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 286 de 1996, introdujo modificaciones a las Leyes 142 y 143 de 1994, señalando los plazos en los cuales se deberán transferir los recursos al “Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos” de la Nación (Ministerio de Minas y Energía).</p> <p>Así mismo, el párrafo 1 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 establece que “La tarifa del servicio público de electricidad para los distritos de riego construidos o administrados por el Incora y que sean menores a 50 hectáreas, se considerarán incorporados al estrato 1 para efecto de los subsidios a que haya lugar”.</p> <p>Posteriormente, El Estado Colombiano, a través de las leyes de presupuesto para cada una de las vicencias fiscales, subsidió el 50% del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego.</p> <p>Así las cosas, se señalan las leyes de presupuesto para las vicencias 2015 a 2022 en las cuales se establecen los presupuestos normativos para el otorgamiento del subsidio a usuarios de distritos de riego:</p>	

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

- Vigencia 2015 – Ley 1737 de 2014 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015”.

*“Artículo 95. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Parágrafo 1°. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

*Parágrafo 2°. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados”.*

- Vigencia 2016 - Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016”.

*“Artículo 96. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Parágrafo 1°. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

*Parágrafo 2°. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la*

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

*energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados”.*

- Vigencia 2017 – Ley 1815 de 2016 “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2017”.

*“Artículo 121. Distritos de riego. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los recursos de los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*Parágrafo 1°. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

*Parágrafo 2°. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados”.*

- Vigencia 2018 – Ley 1873 de 2017 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018”.

*“ARTÍCULO 132. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y de gas que consuman los distritos de riego que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*PARÁGRAFO 1. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

**FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

*PARÁGRAFO 2. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y de gas, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas, los usuarios de los distritos de riego se clasificarán como usuarios no regulados”.*

- Vigencia 2019: Ley 1940 de 2018, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019.”

*“ARTÍCULO 127. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y de gas que consuman los pequeños empresarios del campo, que utilicen equipos electromecánicos o de refrigeración, para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, las asociaciones de pequeños productores deberán realizar la inscripción ante las secretarías departamentales de agricultura, o quien haga sus veces y esta información será verificada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*PARÁGRAFO 1. Para el caso de los usuarios cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

*PARÁGRAFO 2. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y de gas, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para la producción agropecuaria o pequeños empresarios del campo, se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas, para todos los efectos tarifarios los usuarios anteriormente referidos, se asimilarán como usuarios no regulados.”*

- Vigencia 2020: Ley 2008 de 2019, "Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020"

*“ARTÍCULO 125. SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego y demás esquemas de obtención de agua, tales como pozos profundos, por gravedad o aspersión, que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones*

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

*de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

*PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.”*

- Vigencia 2021: Ley 2063 de 2020, “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021”.

*“ARTÍCULO 122. SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego y demás esquemas de obtención de agua, tales como pozos profundos, por gravedad o aspersion, que utilicen equipos electromecánicos para su operación debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo, de los usuarios de los distritos de riego y de los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

*PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

*PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para el riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.”*

- Vigencia 2022: Ley 2159 de 2021, "Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2022”.

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

*“ARTÍCULO 100. SUBSIDIO DE ENERGÍA PARA DISTRITOS DE RIEGO. La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta por ciento (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego administrados por el Estado o por las Asociaciones de Usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que utilicen esquemas de obtención de agua tales como pozos profundos, por gravedad o aspersión, con la utilización de equipos electromecánicos para su operación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.*

*PARÁGRAFO 1o. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual, este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

*PARÁGRAFO 2o. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados”.*

### **Sobre el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI**

La Ley 142 de 1992, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, se refiere en su artículo 2do. a los fines de la intervención del Estado en los Servicios Públicos. Particularmente, el numeral 2.1. establece que le corresponde garantizar la calidad del bien objeto del servicio público para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, y el numeral 2.2 se refiere a la ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios.

A su vez el artículo 3 de la mencionada Ley establece que constituyen instrumentos de la intervención estatal en los servicios públicos todas las atribuciones y funciones asignadas a las entidades, autoridades y organismos mencionados en la Ley, en materias como la promoción y el apoyo a personas que prestan los servicios públicos, gestión y obtención de recursos para la prestación de servicios, entre otras.

La Ley 143 de 1992 por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética, dispone en el artículo 3 con relación al servicio público de electricidad, que le corresponde al estado alcanzar una cobertura en los servicios de electricidad a las diferentes regiones y sectores del país, que garantice la satisfacción de las necesidades básicas de los



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

usuarios de los estratos I, II y III y de los menores recursos del área rural, a través de los diversos agentes públicos y privados que presten el servicio.

El artículo 4º de la Ley 1715 de 2014, declara como de utilidad pública e interés social, la promoción, estímulo, e incentivo al desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía. Dicha clasificación de utilidad pública o interés social tiene como efectos, la primacía del desarrollo de este tipo de fuentes de energía, en lo referente al ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección y expropiación forzosa.

### **Sobre las funciones del Ministerio de Minas y Energía en relación con la administración del FSSRI**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 381 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, tiene entre otras, las siguientes funciones:

*“(…)22. Administrar los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos. (…)”*

Así mismo, el numeral tercero del artículo 2.2.3.2.6.1.2 del Decreto 1073 de 2015, señala las funciones del Ministerio de Minas y Energía, en relación con el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos - FSSRI, así:

*“1. Presentar el anteproyecto de presupuesto relacionado con los montos de los recursos que se asignarán para el pago de subsidios con cargo al Presupuesto General de la Nación y con recursos del Fondo.*

*2. Determinar el monto de las contribuciones facturadas y los subsidios aplicados que se reconocerán trimestralmente a las empresas que los facturen, en el proceso de conciliación de subsidios y contribuciones de solidaridad.*

*3. Administrar y distribuir los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes”.*

A continuación, se relacionan las disposiciones del Decreto 1073 de 2015, respecto de la operación del FSSRI:

- El artículo 2.2.3.2.6.1.1 indica que al FSSRI se incorporarán: “(…) los recursos provenientes de los excedentes de la contribución de solidaridad una vez se apliquen para el pago de la totalidad de los subsidios requeridos en las respectivas zonas territoriales”;

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

- El numeral segundo del artículo 2.2.3.2.6.1.2 indica que le corresponde al Ministerio de Minas y Energía: “Determinar el monto de las contribuciones facturadas y los subsidios aplicados que se reconocerán trimestralmente a las empresas que los facturen, en el proceso de conciliación de subsidios y contribuciones de solidaridad”;
- El artículo 2.2.3.2.6.1.4. indica que “los comercializadores, autogeneradores y transportadores de energía eléctrica y de gas combustible distribuido por red física, deberán reportar al Fondo de Solidaridad - Ministerio de Minas y Energía, la conciliación trimestral de sus cuentas de subsidios y contribuciones, dentro de treinta (30) días calendario siguientes al cierre del respectivo trimestre, de conformidad con la metodología establecida por este Ministerio, anexando toda la información soporte requerida, para su validación.

En este orden de ideas, al Ministerio de Minas y Energía, en su calidad de administrador del FSSRI, le compete establecer directrices relacionadas con la determinación de los subsidios en el sector eléctrico, para usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras con Fines de Riego y a usuarios de sistemas de riego de facturación individual que se encuentren por fuera de distritos de riego.

### **Sobre el servicio de adecuación de tierras**

El artículo 65 de la constitución política establece que “La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras”.

Posteriormente, la Ley 41 de 1993, “Por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones” en su artículo 3 menciona que el servicio público de adecuación de tierras “(...) comprende la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar a un área determinada con riego, drenaje, o protección contra inundaciones, reposición de maquinaria; así como las actividades complementarias de este servicio para mejorar la productividad agropecuaria (...)”.

Así mismo, el artículo 4 ibidem define que el Distrito de Adecuación de Tierras es “La delimitación del área de influencia de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones; para los fines de gestión y manejo, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras”.

Que la misma Ley establece en su artículo 20 que “Los usuarios de un Distrito de Adecuación de Tierras estarán organizados, para efectos de la representación, manejo y administración del Distrito, bajo la denominación de asociación de usuarios. (...)”.



## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Adicionalmente, el artículo 16 C ibídemibidem, establece que “El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural será la entidad responsable de adelantar labores de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de adecuación de tierras conforme lo dispuesto en la ley (...)”.

En virtud de lo anterior, es importante mencionar que conforme lo establece la normatividad vigente no se habla de Distritos de Riego sino de Distritos de Adecuación de Tierras que pueden estar destinados a realizar actividades de riego, drenaje, o protección contra inundaciones. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que se debe precisar el destinatario de los subsidios, se elevó consulta a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de este Ministerio para que se pronunciara sobre la viabilidad de no especificar en el decreto de reglamentación del artículo 90 de la Ley 2276 de 2023 la destinación de la actividad de riego realizada por los Distritos de Adecuación de Tierras.

Así las cosas, la OAJ mencionó mediante radicado 3-2023-028282 que en virtud de los señalado en la ley y normativa respecto a la intervención pública en el sector de riego considera pertinente mantener la actividad de riego. Por lo anterior, se realiza la precisión en el decreto de los Distritos de Adecuación de Tierras con fines de riego.

### **El Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital para la vigencia 2023**

La Ley 2276 de 2022, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1o. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023” en su artículo 90 establece el subsidio de energía para riego y define los presupuestos para acceder a estos subsidios, mencionando que:

*“La Nación asignará un monto de recursos destinados a cubrir el valor correspondiente a un porcentaje del cincuenta (50%) del costo de la energía eléctrica y gas natural que consuman los distritos de riego administrados por el Estado o por las asociaciones de usuarios debidamente reconocidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o los usuarios de sistemas de riego de facturación individual que se encuentren por fuera de distritos de riego, que utilicen esquemas de obtención de agua tales como pozos profundos, por gravedad o aspersión, con la utilización de equipos electromecánicos para su operación, debidamente comprobado por las empresas prestadoras del servicio respectivo.*

*PARÁGRAFO 1. Para el caso de los usuarios de riego cuya facturación sea individual este beneficio se otorgará solo para aquellos que no posean más de cincuenta (50) hectáreas.*

*PARÁGRAFO 2. Para efectos de la clasificación de los usuarios del servicio de energía eléctrica y gas natural, según la Ley 142 de 1994, la utilización de estos servicios para riego dirigido a la producción agropecuaria se clasificará dentro de la*

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



**SIG**

Sistema Integrado de  
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

*clase especial, la cual no pagará contribución. Además, con el objeto de comercializar la energía eléctrica y el gas natural, los usuarios de los distritos de riego, se clasificarán como usuarios no regulados.*

*PARÁGRAFO 3. Este subsidio tendrá vigencia a partir del 1 de enero del año 2023. El Gobierno Nacional deberá asignar los recursos que corresponden en el primer bimestre de cada año y reglamentará la asignación de estos subsidios dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la Ley del Presupuesto General de la Nación”.*

En virtud de lo anterior, se hace necesario reglamentar la asignación de subsidios a usuarios de Distritos de Adecuación de Tierras con fines de Riego y a usuarios de sistemas de riego de facturación individual que se encuentren por fuera de distritos de riego para establecer los requisitos que deben cumplir estos usuarios para ser beneficiarios del subsidio.

## 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El ámbito de aplicación incluye a los siguientes actores:

- I. Usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional -SIN y/o usuarios del servicio público domiciliario de gas distribuido por red física.
- II. Prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional – SIN.
- III. Prestadores del servicio público domiciliario de gas distribuido por red física.

## 3. VIABILIDAD JURÍDICA

### 3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

Este Decreto se expide en el uso de la facultad reglamentaria prevista en el artículo 90 de la Ley 2276 de 2022.

### 3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

La Ley 2276 de 2022 se encuentra vigente desde la fecha de su promulgación.

### 3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

El presente proyecto de decreto no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición.

<b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	 <b>SIG</b> Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

<b>3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.</b>	
A la fecha, no se conocen sentencias judiciales expedidas con relación a la expedición del presente Decreto.	
<b>3.5 Circunstancias jurídicas adicionales</b>	
A la fecha, no se conocen circunstancias jurídicas adicionales con relación a la expedición del presente Decreto.	
<b>4. IMPACTO ECONÓMICO</b>	
No se identifica un impacto económico diferente al reconocimiento de subsidios a usuarios de distritos de riego, el cual se viene reglamentando en cada ley de presupuesto.	
<b>5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL</b>	
Lo contenido en el presente proyecto de resolución no requiere contar con disponibilidad presupuestal para su expedición, pues se limita a precisar los requisitos que deben cumplir los usuarios de distritos de adecuación de tierras con fines de riego para acceder a los subsidios.	
<b>6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.</b>	
En el proyecto de resolución no se identifica ningún impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación.	
<b>7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO</b>	
N/A	
<b>ANEXOS:</b>	
<b>Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria</b> <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
<b>Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</b> <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N/A

<b>FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA</b>	 <b>SIG</b> Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

<b>Informe de observaciones y respuestas</b> <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
<b>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio</b> <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N/A
<b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b> <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N/A
<b>Otros</b> <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N/A

**Aprobó:**

**TOMAS RESTREPO RODRÍGUEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**MARIA VICTORIA RAMÍREZ MARTÍNEZ**  
Directora de Energía Eléctrica

Elaboró:  
Revisó:  
Aprobó: